

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECORRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

REPRESENTANTE LEGAL DE: GRUPO SOLCA RIBE,

S.A DE C.V., DOMICILIO: **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

CANCUN QUINTANA ROO, C.P. 77500.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexgroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 03/22** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

I. Orden de verificación con número de Folio 0647/2021 de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, realizada en fecha dieciocho de septiembre del mismo año.

II.- Multa por infracción a lo dispuesto en el **artículo 69 fracción V del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por concepto no tener los permisos y/o licencia de funcionamiento y/o cédulas de registro y cualquier otro, en lugares que señalen las disposiciones fiscales vigentes; por la cantidad de **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECORRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

III.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **69 fracción VI** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por concepto no presentar dentro los plazos previstos en las disposiciones fiscales vigentes solicitudes y/o avisos y/o otros; 2. No aclara dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes o requerimiento de autoridad las solicitudes y/o avisos y/o otros; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

IV.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción VII**, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, no presentar o proporcionar las declaraciones y/o las solicitudes y/o avisos y/o a las constancias y/o otros que exijan las disposiciones fiscales, por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

V.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción XIX del Código** Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por concepto de omitir la presentación del aviso de contrato de intermediario laboral previsto en el artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nominas, del Estado de Quintana Roo; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

VI.- Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo **85 fracción XX del Código** Fiscal del Estado de Quintana Roo, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por concepto de Omitir la ratificación del aviso, previsto en el artículo 4 de la Ley del impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** notificado el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, previo citatorio.

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de su recurso de revocación interpuesto en fecha once de enero del año dos mil veintiuno, ante esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como del análisis a la documentación exhibida como medios de prueba y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES

De manera sintetizada en **su primer agravio**, la recurrente manifiesta que se viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 37 fracción III, 41 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, refiere de ilegal la orden de verificación, señala que en ésta no precisó el lugar o lugares, donde debía efectuarse la visita ordenada, refiere que dicha omisión, hace que carezca de validez el acto administrativo de verificación.

Segundo agravio, el recurrente manifiesta que las multas que se impugnan, carecen de validez por derivar de un acto administrativo viciado de origen, sostiene que la orden de verificación con número de Folio 0647/2021 de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, carece de una debida fundamentación y motivación, argumenta que transgrede las exigencias del artículo 16 Constitucional, en relación con el primer párrafo del artículo 288, en relación con el 283 fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los diversos 37 fracción III, 41 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, sostiene que la orden antes referida debe precisar los puntos resolutiveos que debe de contener una orden de cateo

Se analizan conjuntamente los dos primeros agravios por estar relacionados entre sí; las manifestaciones formuladas por el recurrente devienen infundadas, se dice lo anterior, dado que nos encontramos ante una **orden de verificación** y no ante una visita domiciliaria, que si bien ambas revisten un acto de molestia, por su naturaleza se desarrollan de distinta forma, las formalidades de la verificación se encuentran reguladas en el artículo 42-B, del Código Fiscal de la Federación; bajo ese contexto, la autoridad cumplió con las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECORRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

formalidades exigidas por el referido numeral, asimismo se puede advertir de las actas circunstanciadas respectivas a la orden que nos ocupa, la autoridad solamente solicito algunos documentos, que más adelante se detallan, los cuales corresponden al establecimiento precisado al rubro de la orden de verificación, por lo que la revisora no se encontraba obligada a precisar el lugar a revisar; documentos solicitados:

Inscripción al registro estatal de Contribuyentes
Licencia de funcionamiento vigente
Aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero
Aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del impuesto sobre nomina
Inscripción en el registro de prestadores de servicio de personal
Ratificación de aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero con la (s) empresa.

Como se advierte, solamente se requirieron algunos documentos, no se realizó una revisión ni se accedió, a las cajas, contabilidad, mercancía, equipo, bodegas ni bienes muebles, y/o pertenencias personales del contribuyente.

Se transcribe el artículo 42-B del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, citado con anterioridad, para su fácil lectura y comprensión:

ARTÍCULO 42-B.- Las **visitas de inspección** se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, matriz, establecimiento o sucursal de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, **con el objeto de verificar** el cumplimiento de las obligaciones fiscales en **materia de inscripción del Padrón Estatal de Contribuyentes, de licencia de funcionamiento**, patentes para la venta de bebidas alcohólicas, **o cualquier otra relacionada con sus obligaciones fiscales.**

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación con firma autógrafa al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III. Los visitadores, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

a) Se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como todas las irregularidades detectadas durante la inspección;
b) Se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia, y
c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá resolución en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

Expuesto lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en estos puntos.

Tercer y cuarto agravio. Manifiesta que las resoluciones que impugna, son ilegales por derivar de una orden de verificación, que resulta ilegal, señala que ésta, en cuanto a su objeto resulta genérica, por lo que viola las formalidades exigidas por artículo 16 Constitucional, y los diversos 37 fracción III, 41 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, refiere que la hoja uno de dicha orden se aprecia que la autoridad que la expide, señala que lo hace con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en innumerables artículos, señalando como objeto de revisión, un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECURRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

que en nada tiene que ver con la situación de la ahora recurrente, sostiene que la autoridad no cumplió con la obligación de señalar con qué categoría ordeno llevar a cabo la revisión de la contribuyente.

Séptimo agravio. Que las multas que se impugnan, carecen de legalidad por derivar de un acto viciado, asimismo transgrede lo previsto en los artículos 16 Constitucional, y los diversos 37 fracción III, 41 fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, argumenta que dicha orden de verificación carece de una debida fundamentación y motivación, señala que esta no precisa objeto, la exactitud del objeto en la definición del objeto de la visita domiciliaria, debe comprender la puntualidad en el periodo materia de la revisión en el domicilio del contribuyente.

Se analizan en conjunto los agravios **tercero, cuarto y séptimo agravio**, por estar relacionados entre sí; **lo argumentado por el recurrente es infundado**, como se puede advertir en la orden de verificación página uno, la autoridad emisora preciso que es una orden de verificación, resaltando el objeto de la verificación, y fundamento artículo 42-B del Código Fiscal del estado de Quintana Roo, asimismo preciso los documentos a revisar, también se puede advertir que la fiscalizadora le otorgo un término de tres días hábiles para manifestara lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en los artículos 16 párrafos primero, decimoprimer y decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafos primero, octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 45 del Código Fiscal de la Federación; 43 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; se expide la presente Orden de Verificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 42-B fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 12, 13, 14 y 16 BIS de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; 39, 39-A, 40, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

se advierte en el acta de visita de verificación, **que solamente se le solicitaron inscripción al registro estatal de Contribuyentes, licencia de funcionamiento vigente, avisos de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero, aviso de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nomina** y Ratificación de aviso de contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero con la (s) empresa, precisando que las demás documentales no aplican en su caso, del acta en cuestión no se advierte confusión, dado que la emisora fue muy precisa en señal que documentos no exhibió la hoy recurrente.

La orden de verificación en cuestión, precisa que el objetivo del la verificación, es verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales previstas en los artículos.... (Sic), entre otros numerales, la emisora citó de manera oportuna el artículo 24 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, En este contexto, las manifestaciones formuladas por el recurrente en estos puntos resultan infundadas.

ARTÍCULO 24. Las personas físicas, morales o unidades económicas, que en forma habitual realicen actividades gravadas, sean comerciales, industriales, de servicios, y de inversión de capital, y deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar mediante los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría o acudiendo de forma personal ante las oficinas autorizadas por esta, su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría, salvo disposición expresa en contrario, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de inicio de sus operaciones, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, su giro o actividad preponderante, y en su caso, el nombre y domicilio del representante legal.

La Secretaría asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales estatales, debiendo conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará Licencia de Funcionamiento, la cual deberá contener las características que señale el Reglamento de este Código.

De igual manera deberán solicitar su Licencia de Funcionamiento por cada establecimiento o sucursal, con independencia de que se encuentren ubicados en el mismo domicilio fiscal, atendiendo al giro o actividad a realizar, debiendo acompañar los documentos siguientes:

I. Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. En su caso, el número de licencia de bebidas alcohólicas con refrendo vigente;

III. En su caso, el número de operación del recibo de pago de comodato vigente;

IV. En su caso, número de autorización vigente para operar como casa de empeño y préstamo;

V. En su caso, número de autorización vigente para operar como prestador de servicios de seguridad privada;

VI. Obligaciones fiscales a cargo;

VII. Clave Catastral, y

VIII. Correo electrónico.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible, al público, en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas, incluyendo las actualizadas derivadas de algún movimiento, y tendrán una vigencia al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y deberán renovarse en los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal; para la procedencia de lo dispuesto en este párrafo se deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECORRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

La Secretaría se reserva la facultad de verificar mediante la inspección al establecimiento que la información proporcionada para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o sus cambios y actualizaciones son auténticos, en caso contrario a esto se impondrán las infracciones a que se refiere el Código.

No estarán obligados a obtener Licencia de Funcionamiento, las personas físicas o morales que contraten personal por obra y tiempo determinado en obras de construcción, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones.

En caso de que el contribuyente fallezca, un tercero legalmente autorizado, podrá solicitar el cierre de establecimiento o suspensión de actividades, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente en copia certificada, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 139-A del Código.

Debiendo presentar en el mismo plazo que señala el párrafo anterior las declaraciones complementarias que modifiquen los datos de la original, cuando determinen diferencias, errores aritméticos o errores en los datos de identificación.

En los establecimientos donde se realicen actividades empresariales, o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, abiertos al público en general, los contribuyentes deberán conservar en ellos, copias de los avisos que por los mismos establecimientos o locales hayan presentado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

(Énfasis añadido por nosotros)

Tratándose de aumento de obligaciones o de disminución de obligaciones se contará con cinco días para presentar el aviso correspondiente a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley.

Tratándose de cambio de domicilio, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

- a) Folio de aviso de cambio de domicilio del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria;
- b) Domicilio fiscal del contribuyente;**
- c) Domicilio del establecimiento y referencias;
- d) En su caso, número de licencia de bebidas alcohólicas con refrendo vigente;**
- e) En su caso, número de operación del recibo de pago de comodato vigente;
- f) En su caso, número de autorización vigente para operar como casa de empeño y préstamo, y
- g) En su caso, número de autorización vigente para operar como operador de servicios de seguridad privada.

Tratándose de cambio de giro o actividad, se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener la licencia de funcionamiento actualizada, acompañándose de la referencia de los documentos siguientes:

1. Folio del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria, y
2. Giro o actividad.

Tratándose de cierre de establecimiento o suspensión de actividades se contará con un mes para presentar los avisos correspondientes a la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, a efecto de obtener cancelación de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones fiscales que hubiese tenido a su cargo o de existir alguna, cumplirlas en términos de Ley y acompañar a su aviso la referencia al folio del aviso de suspensión de actividades económicas del establecimiento realizado en el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 13 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso de cambio de domicilio no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes personalmente o a través del buzón tributario.

Como se advierte, no le asiste la razón al contribuyente, al señalar que la autoridad realice un apercibimiento genérico y con falta de la debida circunstanciación y motivación, debido a que es evidente que el apercibimiento efectuado por la autoridad de ninguna manera resulta genérico, pues para ello la autoridad demandada sí citó el precepto legal, fracción e inciso que contemplan, **los tres días hábiles** para desvirtuar hechos u omisiones, expresando lo que a su derecho convenga, pues no debemos perder de vista que la actualización de la hipótesis de infracción y posible infracción.

Quinto agravio. Argumenta que las multas en cuestión carecen de legalidad por derivar de un acto viciado, señala que la autoridad fue omisa en **citar el artículo 41 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo**, ya resultaba necesaria la cita del referido precepto, porque en éste se prevé lo relativo al nombramiento de la persona que está facultada para llevar a cabo la inspección que se ordena; enfatiza que no se cumple con las

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECURRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

formalidades previstas en los ordenamientos 37 fracción III, 41 del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, lo cual actualiza la causal de nulidad, señala que dicha orden carece de validez, dado que la emisora no fundo debidamente su competencia para designar a la persona que podría llevar a cabo la diligencia de verificación.

El agravio vertido por el recurrente es infundado, como se puede advertir la visita de inspección que ahora nos ocupa, se desarrollo solamente con un verificador conforme a las formalidades establecidas en el artículo 42-B del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, tal y como se observa en dicha diligencia; por lo que no se trasgredió las garantías de legalidad jurídica y debido proceso, que afirma la recurrente, dado que NO hubo más verificadores que de manera conjunta o separada, participaran en dicha verificación; ahora bien, el artículo 41, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no prevé de manera particular las facultades de la autoridad para designar a los verificadores.

Solo para mayor abundamiento, se puede advertir en la hoja dos de dos, de la orden de verificación, con numero de folio 0647/2021, de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, la autoridad emisora cito los artículos 1, 7, y 11 fracción LXXXV, del reglamento interior del Servicio de administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, del último numeral se desprende lo siguiente:

Artículo 11 Fracción LXXXV:

Al Director General del SATQ compete el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

Suscribir y expedir las credenciales o constancias de identificación del personal autorizado para la práctica de notificaciones, actuaciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y auditorias;

(...)

Como se observa el director general del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, le compete la autorización para la práctica de inspecciones, y la expedición de credenciales, por lo cual el inspector y/o visitador, tenía la autorización para realizar la visita de verificación.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia I.4o.A. J/49 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página 1138, que indica:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sexto agravio. Señala que las multas que se impugnan, carecen de legalidad por derivar de un acto viciado, asimismo transgrede lo previsto en los artículos 16 Constitucional, y los diversos 37 fracción III, 41 fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, por contener una porción del cuerpo del documento de manera impresa y otro tanto en caligrafía (a mano), señala que el nombre del verificador, numero de credencial oficial y su vigencia, no se encuentren plasmados de manera impresa.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/93/III/2022**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-03/2022
RECURRENTE: GRUPO SOLCA RIBE, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION
Cancún, Quintana Roo; a 03 Marzo de 2022.

Octavo agravio. Resalta que todas las visitas domiciliarias y actos jurídicos de cualquier naturaleza además de ser fundados y motivados, debe contener estos elementos de existencia y validez, tales actos serán nulos de pleno derecho e inexistentes y en consecuencia los efectos que de ellos se deriven.

Es infundado el argumento vertido por el recurrente, debido a que la orden de verificación contiene la firma del funcionario que la emitió, y los generales del contribuyente a quien va dirigida, también se advierte que al verificador se identificó con credencial oficial, datos de la misma que asentó en las actas de verificación, por lo que los documentos en cuestión son completamente oficiales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 123 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en contra de la orden de verificación con numero de folio 0647/2021, de fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno, asimismo la multas derivadas ésta, emitidas por el Director de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO- Notifíquese personalmente.

CONSIDERANDO

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL